



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: ST-JDC-556/2021

ACTORA: LETICIA RAMÍREZ
TORRES

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE MICHOACÁN

MAGISTRADA PONENTE:
MARCELA ELENA FERNÁNDEZ
DOMÍNGUEZ

SECRETARIOS: ALICIA PAULINA
LARA ARGUMEDO Y DANIEL
PÉREZ PÉREZ

COLABORADORES: LUCERO
MEJÍA CAMPIRÁN, DANIEL RUIZ
GUITIAN Y MARÍA GUADALUPE
GAYTÁN GARCÍA

Toluca de Lerdo, Estado de México, a cinco de junio de dos mil veintiuno.

VISTOS, para resolver los autos del juicio ciudadano citado al rubro, promovido por **Leticia Ramírez Torres**, ostentándose como candidata electa a la Sexta Regiduría Propietaria del Municipio de Uruapan, Michoacán, a fin de impugnar la sentencia dictada por el Tribunal Electoral de esa entidad federativa en el juicio ciudadano local **TEEM-JDC-250/2021**, mediante la cual, desechó de plano el escrito de demanda local al considerar que en el mismo se actualizaba la causal de improcedencia relacionada a la extemporaneidad.

RESULTANDO

I. Antecedentes. De lo manifestado por la actora en su demanda, así como de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

1. Inicio del proceso electoral ordinario local. El seis de septiembre de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán efectuó la declaratoria de inicio del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021.

2. Solicitud de convenio. El catorce de enero de dos mil veintiuno, los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática presentaron ante el Instituto Electoral de Michoacán convenio de candidatura común con la finalidad de postular las planillas relativas a integrar los Ayuntamientos de la citada entidad federativa, entre los que destaca, Uruapan, Michoacán.

3. Convocatoria. El cinco de abril del año en curso, se publicó la invitación dirigida a la militancia del Partido Acción Nacional para quienes estuviesen interesados participasen en el proceso interno de designación de las candidaturas al cargo de integrantes de Ayuntamientos.

4. Designación. El ocho de abril del presente año, el Comité Ejecutivo del Partido Acción Nacional designó las candidaturas a los cargos de integrantes de Ayuntamientos con motivo del Proceso Electoral Ordinario Local 2020-2021, en el Estado de Michoacán.

5. Aprobación de solicitudes. El dieciocho de abril de dos mil veintiuno, el Instituto Electoral de Michoacán aprobó el Acuerdo **IEM-CG-142/2021**, por el que se pronunció respecto de las solicitudes de registro de las planillas de candidaturas a integrar Ayuntamientos, postuladas en candidatura común por los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática¹.

6. Impugnación intrapartidista. El veintidós de abril del presente año, la actora presentó juicio de inconformidad ante la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional en contra del registro reseñado. Tal medio de impugnación fue registrado bajo la clave **CJ/JIN/229/2021**.

7. Resolución partidaria. El diez de mayo del mismo año, la Comisión de Justicia resolvió el juicio de inconformidad señalado en el sentido de confirmar el registro de una persona diversa al cargo al que aspira.

¹ En el cual se advierte que, se aprobó el registro de María de los Ángeles Ramírez Murillo, como candidata a regidora propietaria de la fórmula seis, para el Ayuntamiento de Uruapan, Michoacán.



8. Juicio ciudadano local. El veintiuno de mayo del presente año, la promovente presentó ante el Tribunal Electoral de Michoacán escrito de demanda, en contra de diversas supuestas omisiones por parte del partido al que busca representar, así como del propio Instituto Electoral local, referentes a no registrarla como candidata propietaria a la sexta regiduría del Municipio de Uruapan por el Partido Acción Nacional.

9. Acto impugnado. El treinta y uno de mayo de dos mil veintiuno, el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán dictó sentencia en el juicio ciudadano local **TEEM-JDC-250/2021** mediante la cual desechó la demanda debido a considerar que se actualizó la improcedencia relativa a la presentación extemporánea del escrito de demanda.

II. Juicio ciudadano federal

1. Presentación. Inconforme con lo anterior, el cuatro de junio del año en curso, Leticia Ramírez Torres presentó demanda de juicio ciudadano ante la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional.

2. Integración del expediente, turno a Ponencia y requerimiento. En esa propia fecha, la Magistrada Presidenta de este órgano jurisdiccional ordenó integrar el expediente **ST-JDC-556/2021** y turnarlo a la Ponencia a su cargo, para los efectos precisados en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

De igual manera, al advertir que la demanda fue presentada de manera directa ante esta instancia, requirió a la autoridad señalada como responsable para que de manera inmediata y bajo su más estricta responsabilidad, realizara el trámite de ley del presente medio de impugnación.

3. Radicación, admisión y vista. El cinco de junio del año en curso, la Magistrada Instructora dictó proveído en el cual determinó: *(i)* radicar el mencionado medio de impugnación federal, *(ii)* admitir el escrito de demanda y *(iii)* correr traslado con el recurso de impugnación a la candidata registrada a regidora propietaria de la fórmula 6 (seis), para el Ayuntamiento de Uruapan, Michoacán, para efecto de que manifestara lo que a su derecho conviniera.

4. Requerimiento al Tribunal Electoral responsable. El propio día cinco, la Magistrada Instructora dictó acuerdo en el cual determinó requerir al Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, por conducto de su Magistrada Presidenta, para que bajo su más estricta responsabilidad, en el plazo máximo de 6 (seis) horas computadas a partir de la notificación del auto, rindiera el informe circunstanciado correspondiente; aportara las constancias del inicio del trámite de la publicitación de la demanda del medio de impugnación al rubro indicado, y remitiera el expediente del juicio ciudadano **TEEM-JDC-250/2021** del índice de ese órgano jurisdiccional.

5. Recepción de constancias. El citado día cinco, se recibió de manera electrónica y en la Oficialía de Partes de esta autoridad jurisdiccional el oficio por el cual el Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán remitió los autos del expediente **TEEM-JDC-250/2021**², en cumplimiento al requerimiento previamente realizado. En su oportunidad fue acordada la recepción de esos documentos.

6. Cierre de instrucción. En su oportunidad, al no existir diligencia pendiente por desahogar, la Magistrada Instructora declaró cerrada la instrucción.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y Sala Regional Toluca correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal es competente para conocer y resolver el juicio ciudadano que se analiza, por tratarse de un medio de impugnación promovido por una ciudadana a fin de controvertir una sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, mediante la cual, fue desechada de plano su demanda; acto y entidad federativa que se ubica dentro de la Circunscripción en la que Sala Regional Toluca ejerce jurisdicción.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos

² Tales constancias fueron descargadas en un disco compacto respecto de las constancias aportadas en correo electrónico.



Mexicanos; 1, fracción II; 184; 185; 186, fracción III, inciso c); 192, párrafo primero, y 195, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 1; 3, párrafo 2, inciso c); 4; 6, párrafo 1; 79, párrafo 1; 80, párrafo 1, inciso f), y 83, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SEGUNDO. Justificación para resolver el medio de impugnación en sesión por videoconferencia. La Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020, en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo, determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que determine alguna cuestión distinta.

En ese sentido, se justifica la resolución del presente juicio de manera no presencial.

TERCERO. Requisitos de procedibilidad. El presente medio de impugnación reúne los presupuestos procesales previstos en los artículos 7, párrafo 2, 8, 9, párrafo 1, 79 y 80, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como a continuación se expone.

1. Forma. En la demanda consta el nombre y la firma autógrafa de la actora, así como la identificación de los actos reclamados, la autoridad responsable, los hechos en que se basa la impugnación y los agravios que le causa.

2. Oportunidad. La demanda fue presentada dentro del plazo de 4 (cuatro) días previsto en el artículo 8, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como a continuación se explica.

La sentencia impugnada fue dictada el treinta y uno de mayo de dos mil veintiuno y la demanda fue presentada el cuatro de junio posterior, resulta oportuna, ya que el plazo respectivo, aun y tomando la notificación en el mismo día de emisión del acto, transcurrió del uno al cuatro de junio del año en curso, por tanto, es visible que tal acto se realizó dentro del plazo establecido para ello.

3. Legitimación. El juicio fue promovido por parte legítima, ya que la actora es ciudadana que ocurre en defensa de un derecho político-electoral que considera violado, dando con ello, cumplimiento a los artículos 12, párrafo 1, inciso a), 13, párrafo 1, inciso b) y 79, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

4. Interés jurídico. Se cumple, toda vez que la accionante promovió el juicio ciudadano local del que derivó la resolución impugnada, por ello tiene interés jurídico para controvertirla en los aspectos que consideran les son desfavorables.

5. Definitividad. En contra del acto reclamado no procede algún otro medio de impugnación que debiera agotarse antes de acudir ante esta instancia federal, por lo que este requisito se encuentra satisfecho.

CUARTO. Consideraciones torales de la sentencia impugnada. De la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, esencialmente y en lo que interesa, se advierten las siguientes consideraciones y razonamientos:

- El acto impugnado por la actora se encontraba constituido por tres disensos primordiales: **i)** la omisión por parte del Partido Acción Nacional de llevar a cabo su registro como candidata, en virtud de lo resuelto por la Comisión de Justicia, **ii)** la omisión por parte del Instituto local de registrarla, pues a quien registraron no corresponde a quien postuló el partido y desahogó el procedimiento para ello y; **iii)** el Partido Acción Nacional presentó solicitud de registro respecto de una persona diversa a la designada en su propio desarrollo interno.
- La pretensión de la promovente en un fin último era, la revocación del acuerdo del Instituto local por el cual se consumó el registro que adujo fue indebido, siendo éste el acto impugnado.
- En su caso, se actualizaba la causal de improcedencia relativa a la extemporaneidad y, en consecuencia, desechó de plano la demanda.
- Como actos base para su determinación, los siguientes:

1. El dieciocho de abril, el Consejo General del IEM emitió acuerdo IEM-CG-142/2021, donde aprobó las solicitudes de registro de las planillas de candidaturas a integrar Ayuntamientos, postuladas en candidatura común por el PAN, PRI y PRD; en particular, en el



Ayuntamiento de Uruapan; registraron en la fórmula seis a María de los Ángeles Ramírez Murillo, como regidora propietaria.

2. El veintidós siguiente, la aclaradora presentó juicio de inconformidad ante la Comisión de Justicia, en contra del registro y resultado del proceso interno del PAN.

3. El diez de mayo, dicha Comisión de Justicia, resolvió el juicio de inconformidad radicado bajo el número de expediente CJ/JIN/229/2021, en la cual determinó ordenar al Presidente Estatal del Comité Directivo Estatal y al representante propietario ante el IEM, ambos del PAN, a que registraran con inmediatez la postulación de la aquí aclaradora, al cargo de regidora propietaria de la fórmula seis, en el municipio de Uruapan, Michoacán.

4. El veintiuno de mayo, Leticia Ramírez Torres presentó ante este órgano jurisdiccional, escrito de demanda a través del cual, como se precisó en párrafos anteriores, pretende que este Tribunal se pronuncie sobre un registro que ha sido verificado por el IEM desde el pasado dieciocho de abril.

- La controversia que le fue planteada, tomando en cuenta la pretensión de la actora, debió haber sido planteada ante él y no ante la instancia partidista, toda vez que, de asistirle la razón a la parte actora, considera, implicaría revocar el acuerdo de referencia y ordenar la sustitución de la candidatura registrada ante la autoridad administrativa electoral, lo cual no se encuentra contemplado dentro de las facultades de los institutos políticos, quienes se encuentran supeditados a la potestad de los órganos electorales administrativos y jurisdiccionales.
- El acuerdo impugnado fue emitido el dieciocho de abril de este año, mientras que la actora presentó su medio de impugnación hasta el veintiuno de mayo siguiente, es decir, veinte días después de lo permitido por la norma, aunado a que, desde su juicio, la promovente al acudir primeramente ante el órgano partidista, le fue claro que tuvo conocimiento del acto previamente.
- Aun cuando de sus autos no se advertía una constancia por la que se acreditara la notificación del acto a la promovente, sí advirtió que el veintidós de abril presentó un juicio de inconformidad ante el órgano de justicia intrapartidaria del Partido Acción Nacional, de lo que dedujo que en tal fecha se enteró del acto y por ello, el plazo para impugnar correspondió del veintitrés al veintisiete de abril del año en curso.
- La demanda fue presentada hasta el veintiuno de mayo posterior, le fue evidente que el medio de impugnación se planteó fuera del

término impuesto por el artículo 9 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, actualizando con ello la causal de improcedencia prevista en la fracción VII, del numeral 11, del mismo ordenamiento legal.

- En la relatada situación, la parte actora consintió el acuerdo impugnado, pues del análisis a su impugnación interna, únicamente refirió diversos actos y omisiones en el procedimiento interno, más no impugnó el acuerdo **IEM-CG-142/2021**; acto por el que fue registrada formalmente la candidatura a la que aspira.
- Robusteció su razonamiento citando la tesis de jurisprudencia 2ª/j 98/2014 de rubro: “**DERECHO DE ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. SU APLICACIÓN RESPECTO DE LOS PRESUPUESTOS PROCESALES QUE RIGEN LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL**”, la cual, le pareció viable para asentar que, si bien la promovente impugnó la intrapartidista, debió contravenir el acuerdo de registro, lo cual se hizo notoriamente de forma extemporánea.
- Con respecto a las supuestas omisiones por parte del Partido Acción Nacional de registrarla, éstas resultaban inviables, pues los efectos solicitados le resultaron de imposible reparación en razón que la planilla que impugna fue encabezada por el Partido de la Revolución Democrática, teniendo con ello aplicación la inviabilidad de los efectos jurídicos pretendidos.
- En consecuencia, de todo ello, consideró conforme a derecho, desechar de plano la demanda.

QUINTO. Motivos de inconformidad. Del escrito de demanda se advierte que la actora aduce, en esencia, lo siguiente:

Manifiesta inconformidad de la sentencia que impugna, en virtud de considerar que ésta, fue emitida sobre los vicios de **falta de congruencia y exhaustividad**.

Al respecto, menciona que el principio de exhaustividad consiste en que las autoridades analicen la totalidad de las alegaciones expuestas, tomando en cuenta la satisfacción de los presupuestos procesales, integrando la litis y relacionándola con la pretensión.

Circunstancia de resolución que aduce, no se hace presente en la especie, pues desde su óptica, la responsable no estudio en fondo su



asunto, dejando de analizar el escrito, las pruebas aportadas y los motivos de disensos presentados, ya que tal y como se observa del acto impugnado únicamente se advierte una improcedencia simple y directa.

Máxime que, desde su perspectiva, si el Tribunal local hubiese revisado a detalle su demanda, se hubiese percatado que la litis que planteó versaba directamente a diversas omisiones por parte de las autoridades intrapartidistas y administrativas locales, por tanto, el plazo para su asunto debió tenerse como tracto sucesivo, teniendo con ello que el termino para impugnar aun no termine.

Por otra parte, menciona que la sentencia que impugna es incongruente, tanto interna como externamente, en virtud que si bien es cierto que dejó su derecho a salvo para exigir el cumplimiento de la resolución intrapartidista, también lo es que dentro de su fallo expone que los órganos partidarios se encuentran supeditados a los órganos electorales administrativos y jurisdiccional, por lo que resulta contradictorio que dejen a salvo sus derechos para promover una resolución que es inejecutable por ser proveniente de una instancia interna.

Circunstancia que expresa pone de manifiesto la vulneración a sus derechos, pues acudió a tales instancias a recibir una debida impartición de justicia y ser protegido por el Estado, ya que de seguir lo resuelto por el tribunal sus pretensiones resultarían irreparables.

De igual manera, refiere que el acto impugnado contraviene la congruencia externa, ya que en ésta se plantea como imposibilidad de conocer sus pretensiones en virtud de un vago análisis por el que concluyó que la planilla que impugna se encuentra encabezada por el Partido de la Revolución Democrática, pues en ello se incluyeron espacios restantes a los partidos que integran la candidatura común, lo cual al no haberse analizado el caudal probatorio, la responsable inobservó que el Partido Acción Nacional también contaba con escaños en la planilla.

Asimismo, manifiesta que existe una diversa incongruencia, la cual se hace presente al analizar diversos precedentes que la responsable ha emitido, tal y como puede verse en el diverso **TEEM-JDC-224/2021**, en el que considera, la responsable sí analizó exhaustivamente el acto impugnado, así como las pruebas aportadas en el mismo y en donde valoró con pleno

valor probatorio a los documentos aportados y emitidos por los partidos políticos.

En otra temática, esgrime una supuesta **violación a una tutela judicial efectiva**, esto dado que, desde su concepto, la sentencia que contraviene se caracteriza por estar incompleta e inclusa, pues al haber desechado su demanda, se negó a conocer el fondo de la controversia; circunstancia que le parece una contravención a las facultades jurisdiccional que debieron regir.

Aunado que, según su criterio, el estudio de improcedencia que realizó el Tribunal responsable fue vago e impreciso respecto de la oportunidad del juicio al mencionar que el medio de impugnación debió presentarse ante la primigenia responsable, mencionando contravenir el acuerdo de registro, pues reitera, los actos que el impugnó refieren a omisiones y, por tanto, debieron ser oportunos.

Máxime que aduce que la vulneración a la tutela judicial se hizo presente en el momento en que el órgano jurisdiccional local se abstuvo de determinar si le asistía la razón, minimizando con ellos sus derechos y haciendo completamente nugatorio su derecho a ser votada.

Ello, ya que le parece claro que existen diversos medios de prueba que acreditan que participó en el proceso interno de designación, tanto así que resultó designada para la Regiduría que aspira; sin embargo, no fue registrada formalmente para tal cargo, teniendo así la flagrante vulneración al artículo 189, de la norma estatal, relativa a que deben ser cumplidos y respetados los procesos de selección de candidaturas.

Los reseñados motivos de disenso se estudiarán en el siguiente orden: en primer término el relativo a la conculcación a falta de exhaustividad y a la violación a la tutela judicial efectiva; posteriormente la falta de congruencia y finalmente el conjunto de diversos argumentos, sin que tal determinación, a juicio de esta autoridad jurisdiccional, le genere algún agravio al instituto político accionante, ya que en la resolución de la *litis* lo relevante no es el orden de estudio de los argumentos expuestos por el justiciable, sino que se resuelva el conflicto de intereses, tal como se ha



sostenido en la jurisprudencia **04/2000**, de rubro "**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**"³.

SEXTO. Estudio del fondo. En los párrafos subsecuentes se realiza el estudio de los conceptos de agravio conforme al método indicado en el considerado que antecede.

I. Falta de exhaustividad y afectación a la tutela judicial efectiva

En relación con el argumento en el que la actora aduce que la autoridad responsable incurrió en falta de exhaustividad y conculcó la tutela judicial efectiva, debido a que omitió realizar el estudio del fondo de la controversia que sometió a su consideración y de igual forma soslayó valorar los elementos de convicción que aportó ante tal instancia.

Al respecto hace énfasis en que controvertió diversas omisiones que atribuyó a distintos órganos del Partido Acción Nacional y a la autoridad administrativa local, por lo que no resultaba aplicable el plazo de 5 (cinco) días previsto en la legislación local, ya que la naturaleza de tales actuaciones –*omisiones*– implicaba que era actos semejantes a los de tracto sucesivo, por lo que la promoción de su juicio ciudadano resultaba válida.

A juicio de Sala Regional Toluca el motivo de disenso resulta **ineficaz**, conforme se razona a continuación.

En primer término, se debe destacar que conforme a lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, Base I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 34, párrafo 1, inciso d), 44 y 45, de la Ley General de Partidos Políticos se desprende que los procedimientos internos de selección de candidatos es el conjunto de actos que llevan a cabo los órganos partidistas con atribuciones para tal efecto, precandidatos, los militantes y simpatizantes de determinado instituto político, con el objetivo de elegir a las personas respecto de quienes se solicitara su registro ante la autoridad electoral respectiva a fin de que participen como candidatos.

Los procedimientos internos tienen lugar durante la etapa de la preparación de la elección y están integrado por distintas fases

³ Consultable en: <https://www.te.gob.mx/iuse/front/compilacion#04/2000>

concatenadas entre sí, por lo que son una unión sistematizada de actos y hechos que se caracterizan por contribuir, en su conjunto, al fin común de éste.

Así, los diversos actos y hechos que lo integran, no se llevan a cabo ni ocurren de manera aislada, tampoco son únicos ni totalmente independientes entre sí; por el contrario, éstos constituyen una etapa o parte del procedimiento electoral, cuyo objeto es contribuir, en su conjunto, a la finalidad de lograr la designación de las personas que participaran en la campaña electoral, postulando los principios, valores y visión del partido político en cuestión.

Al respecto, en el caso que se presenten controversias sobre esta cuestión la instancia natural para resolverlas es el respectivo órgano de impartición de justicia de cada instituto político, quien tiene atribuciones para verificar al interior del partido político si se observaron o no las normas partidistas y, en su caso, determinar lo que en Derecho proceda.

No obstante, derivado que los procedimientos internos de selección de candidatos son una etapa instrumental en el marco del desarrollo de un proceso electoral, federal o local, esto se traduce en que las determinaciones que se asuman en tales métodos electivos en el momento correspondiente servirán de base para la decisión de la autoridad administrativa electoral, nacional o local, en la cual se pronunciara sobre el registro como candidatos de las personas interesadas y tal determinación regirá sobre esos procedimientos.

Respecto del acto administrativo electoral de registro de candidaturas, por regla, se ha establecido la línea jurisprudencial relativa que tiene la naturaleza jurídica de ser un acto constitutivo de derechos y obligaciones, porque precisamente a partir de su celebración se crean consecuencias jurídicas en materia electoral.

Así, para adquirir la calidad de candidatos y tener los derechos y deberes correspondientes, se requiere de un acto jurídico de la autoridad electoral, por el cual, previo a la verificación de los requisitos que establece la ley, se otorgue la posibilidad de participar en la contienda respectiva.



Tal registro constituye como el momento jurídico-procesal en el cual se materializa el derecho de una persona, tanto a participar en un proceso electoral determinado a través de una candidatura, como a tener acceso a las prerrogativas, así como a las obligaciones específicas inherentes.

En el caso particular, es un hecho no controvertido en términos de lo dispuesto en el artículo 15, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, que el dieciocho de abril el Instituto Electoral de Michoacán emitió el acuerdo **IEM-CG-142/2021**, por el cual se aprobó el registro de las planillas de candidatos a integrar los Ayuntamientos postulados por la candidatura común integrada por los partidos político de la Revolución Democrática, Acción Nacional y Revolucionario Institucional.

Específicamente se aprobó el registro de María de los Ángeles Ramírez Murillo como candidata a regidora propietaria de la fórmula 6 (seis) para el ayuntamiento de Uruapan Michoacán, postulada por la referida unión de los partidos políticos.

El inmediato día veintidós de abril la accionante promovió un juicio de inconformidad intrapartidista en el cual el objeto de impugnación fue la omisión de hacer cumplir lo dispuesto en las providencias de designación de candidaturas de integrantes de Ayuntamientos en el Estado de Michoacán, identificadas con la clave **SG/335/2021**.

Así, la enjuiciante soslayó controvertir en ese momento el referido acuerdo del Instituto Electoral local, siendo que tal determinación era regía la situación jurídica respecto de la candidatura pretendida por la justiciable y, como se ha razonado, el referido acto significó la conclusión del procedimiento interno de selección de candidatos para dar lugar a reconocer los derechos y obligaciones de las personas que participarían como candidatos durante las campañas electorales.

Esto al margen que la accionante afirme que cuestionó diversas omisiones intrapartidista y de lo cual pretenda justificar la oportunidad de su impugnación, ya que lo jurídicamente relevante, se insiste, es que el acto que reguló la situación de la promovente fue el acuerdo emitido por la citada autoridad administrativa electoral local, con lo cual implicaba la culminación de la actuación interna del partido político.

En ese tenor, al no controvertir oportuna y eficazmente esa determinación administrativa, tal acto fue convalidado tácitamente por la accionante y, por ende, adquirió la calidad de definitividad y firmeza, al menos, respecto de la candidatura pretendida la impugnante por lo que surtió todos sus efectos, sin que sea jurídicamente viable pretender controvertir en vía de consecuencia el acuerdo **IEM-CG-142/2021**, a partir de la ineficacia del cumplimiento de lo ordenado por la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional o de eventuales omisiones que asevera tuvieron lugar durante la etapa intrapartidista.

Lo anterior, porque al no ser oportunamente cuestionada la determinación del Instituto Electoral local debe surtir todos sus efectos, máxime que, tal como lo determinó el Tribunal Electoral responsable la citada Comisión de Justicia carece de atribuciones para ordenar o vincular a la autoridad administrativa electoral local.

Cabe precisar que este criterio es conteste con los razonamientos formulados por Sala Regional Toluca al dictar las sentencias en los acuerdos plenarios de reencausamiento de los juicios ciudadanos **ST-JDC-51/2020**, **ST-JDC-53/2020**, **ST-JDC-54/2020**, **ST-JDC-56/2020**, **ST-JDC-57/2020** y **ST-JDC-66/2020**, en los que se razonó que no obstante que en esos asuntos fueron señalados como responsables diversos órganos partidistas de MORENA por diversas irregularidades y omisiones en los procedimientos internos, ante el inminente registro que llevaría a cabo el Instituto Estatal Electoral de Hidalgo en el contexto del proceso electoral local, ello significaba que al tratarse de un acto proveniente de una autoridad administrativa electoral local, tal determinación de ningún modo podría ser revisado por un órgano de justicia partidario por superar su ámbito de atribuciones.

Aunado a lo anterior, esta Sala Regional ha considerado en diversos precedentes que las personas que participan en un procedimiento interno de selección de candidatos, ya sea que se trate de su militancia o de los simpatizantes, tienen la corresponsabilidad derivada de sus propios derechos y expectativas, lo cual se traduce en una serie de obligaciones sustantivas y procesales, mismas que deben observar a partir de su implicación en el proceso electivo.

La actuación diligente; es decir, que va en beneficio de su propio



interés y que está a cargo de los aspirantes o interesados en ser postulados a un cargo de elección popular inicia con el llamado (convocatoria) que realicen los institutos políticos y concluye con la designación y el eventual registro de los candidatos designados ante la autoridad administrativa electoral competente, lo cual tiene como finalidad de que el proceso se realice de la mejor manera posible, en apego a lo previsto en sus estatutos y normativa interna.

Esa obligación de cuidado a cargo de los aspirantes o interesados deriva de su calidad de corresponsables que adquieren al participar en un procedimiento electivo; esto es, con el reparto de los roles –*órganos convocantes, organizadores y aspirantes*– se dota de responsabilidad a los involucrados en cuanto a la consecución de un fin, ya que comparten una obligación o compromiso en común.

Aquellas personas que acudieron a un llamado en un proceso interno de selección tienen el deber de verificar que el agotamiento de sus etapas se realice de conformidad con las reglas previstas para tal efecto, favoreciendo los principios del orden democrático, con el propósito de hacer posible la participación de la ciudadanía en la vida política.

Por tanto, si los ciudadanos como la actora que decidieron participar en el proceso para la selección y postulación de candidatura al interior del Partido Acción Nacional, en el Estado de Michoacán, **debieron tener una actitud procesal que fuera oportuna** y en beneficio de sus propios intereses y, como se anticipó, del colectivo al que pertenece (si es militante) o con el que simpatiza (si participara como externo).

De asumirse la postura anterior, se estaría en aptitud de controvertir, en tiempo, todos aquellos actos u omisiones surgidos en un procedimiento interno de selección de candidatos que, de ser el caso, podrían ocasionar una conculcación a sus derechos.

Asimismo, para el caso de que no se hubieran realizado en tiempo, por demora o por una auténtica omisión, también **les es exigible que se impugnaran oportunamente** para que se adopten las providencias en la instancia intrapartidaria o jurisdiccional estatal, con la finalidad de poder acudir a dirimir las controversias que surjan en tiempo y forma, y así acceder

a la tutela judicial efectiva, en su vertiente de justicia pronta y expedita.

Las consideraciones precedentes fueron formuladas por este órgano jurisdiccional al resolver los diversos juicios ciudadanos **ST-JDC-127/2020**, **ST-JDC-140/2020**, **ST-JDC-145/2020** y **ST-JDC-151/2020**.

Conforme a tales argumentos, se reitera, que los motivos bajo análisis resultan **ineficaces**, ya que no se acredita la falta de exhaustividad o la afectación a la tutela judicial efectiva, debido a que ante el impedimento procesal que consideró actualizado la autoridad responsable válidamente no estaba vinculada a pronunciarse sobre el fondo de la *litis*.

II. Falta de congruencia

Aduce la accionante que le causa agravio la resolución, debido a que carece de congruencia tanto interna como externa, al dejar sus derechos a salvo para exigir el cumplimiento de la resolución del órgano intrapartidista (Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional), garantizando con ello "*el ejercicio del acceso a la justicia*".

Por lo que, a su decir, el que reconozca que los órganos intrapartidistas se encuentran supeditados a la potestad de los órganos electorales administrativos y jurisdiccionales, resulta irrisorio que deje a salvo sus derechos para hacer cumplir una resolución que a su parecer es inejecutable por originarse de una instancia intrapartidista que no tiene las atribuciones y potestades necesarias para hacer cumplir lo determinado.

En consideración de la justiciable con la falta de congruencia en sus argumentos, la responsable pone de manifiesto la flagrante violación a sus derechos, siendo que los gobernados acuden a los órganos responsables de impartir justicia para dirimir una controversia y solicitar la protección del estado de la vulneración de los derechos que se consideran violados, la responsable sabedora de los efectos de su resolución y en el entendido que de no dictar una sentencia de fondo que dilucidaría la materia litigiosa, se haría nugatorio su derecho a la impartición de justicia, evidenciando con ello que dejar o no sus derechos a salvo para exigir el cumplimiento de la resolución dictada por el órgano interpartidista se traduciría en un acto irreparable.



Por principio, cabe señalar que este Tribunal Electoral federal ha sostenido que toda decisión o sentencia emitida por un órgano encargado de impartir justicia debe cumplir el principio de congruencia interna y externa que se encuentra implícito en el artículo 17, de la Constitución, que dispone que la impartición de justicia debe ser pronta, completa e imparcial, debiéndose fundar y motivar debidamente la determinación de la autoridad.

La congruencia interna exige que en la sentencia no haya consideraciones ni afirmaciones contrarias entre sí o con los puntos resolutive, es decir, que la decisión esté encaminada de forma coherente durante toda la resolución.

La congruencia externa consiste en la coincidencia o adecuación que debe existir entre lo resuelto en un juicio con lo pedido por las partes y el acto impugnado planteado, sin omitir o introducir aspectos que no se hayan planteado en la controversia.

Lo anterior, con sustento en el criterio sostenido en la jurisprudencia **28/2009**, de rubro: **“CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA”**

Al respecto esta Sala Regional Toluca estima **ineficaz** el concepto de agravio reseñado, en atención a que la parte actora parte de una premisa errónea, consistente en que el Tribunal local por una parte argumenta que los órganos intrapartidistas se encuentran supeditados a la potestad de los órganos electorales administrativos y jurisdiccionales; mientras que por otro lado deja a salvo los derechos de la accionante para hacer cumplir una resolución que a su parecer es inejecutable por venir de una instancia intrapartidista.

Esto es así, porque en efecto, de la sentencia impugnada se advierten que la responsable hizo valer ambos argumentos; sin embargo, no en la forma planteada por la accionante ante esta instancia federal; ya que la salvedad de derechos aconteció en un marco independiente de la decisión toral del fallo de desechamiento de la demanda presentada ante la autoridad jurisdiccional local.

Ello, dado que, en primer término, la decisión de desechar la demanda de la parte actora ante la instancia previa tuvo como sustento la

falta de oportunidad en su presentación, debido a que, en consideración del Tribunal responsable, el acto a combatir fue el acuerdo **IEM-CG-142/2021**, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán por el que se registró una candidatura distinta a la de la actora, el dieciocho de abril de dos mil veintiuno.

De ahí que, la autoridad responsable consideró que, si el juicio ciudadano local lo promovió hasta el veintiuno de mayo, resultó evidente su presentación extemporánea, en tanto que el plazo se computó a partir de la fecha en que se infiere, tuvo conocimiento la actora del acuerdo administrativo precitado; esto es el veintidós de abril del año en curso, que fue cuando acudió a la instancia intrapartidista a plantear su inconformidad.

Luego, en términos del artículo 9, de la Ley de Justicia en Materia Electoral, el plazo de 5 (cinco) días previstos para la interposición del juicio ciudadano local, transcurrió del veintitrés al veintiséis de abril.

Conclusión, que a juicio de Sala Regional Toluca no resulta incongruente con la diversa precisión realizada por el órgano jurisdiccional local, en cuanto a que no escapaban de su óptica las diversas omisiones atribuidas por la actora a las instancias intrapartidistas del Partido Acción Nacional, derivadas de los efectos de la resolución emitida por la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional, por lo que consideró procedente dejar a salvo los derechos de la parte accionante para que los hiciera valer ante la precitada Comisión partidista.

Por lo que, a consideración de este órgano colegiado federal, la razón de este argumento, no consistió en reconocer la facultad de la instancia partidista para hacer valer el acceso a la candidatura pretendida por la aquí actora, sino que se motiva en la intención de la autoridad jurisdiccional de que ella en uso de la garantía de acceso a la justicia esté en aptitud de acudir ante ese órgano de justicia interno a hacer valer su inconformidad contra los actos efectuados por las instancias, funcionarios partidistas o personas que en lo individual o colectivamente intervinieron, en lo que aduce, como un indebido registro de la candidatura alegada.

De lo que se deriva, que el Tribunal local actuó preventivamente, para no anular el derecho de la parte actora de acudir ante la instancia partidista para que se hiciera efectivo el acceso de justicia y procediera a efectuar las



investigaciones en contra de quienes tuvieron la obligación de realizar el trámite conducente, tanto para el debido registro de la actora en la forma ordinaria, como para que acataran la resolución intrapartidista en comento, que a la postre condujeran a la emisión de la determinación que conforme a Derecho estimara aplicable al caso concreto.

En el narrado contexto, resulta **ineficaz** el agravio que se analiza, porque se advierte que la intención de la parte actora es que a partir de una incongruencia que motiva la falta de estudio de sus agravios vertidos ante la instancia previa, esta autoridad jurisdiccional asuma plenitud de jurisdicción para sustituir a la responsable.

III. Otros puntos de disenso

Respecto de la inexactitud en que incurrió la autoridad responsable al analizar los efectos de la candidatura común y razonar que derivado de esa alianza partidista la justiciable no podrían alcanzar pretensión porque los candidatos del ayuntamiento de Uruapan que correspondían que fueron postulados por el Partido de la Revolución Democrática, se declara **inoperante**.

Lo anterior, porque al margen de lo inexacto o no del argumento de la autoridad responsable sobre este aspecto, lo jurídicamente relevante en el asunto es que el acuerdo **IEM-CG-142/2021** no fue impugnado eficaz y oportunamente respecto de la candidatura pretendida por la inconforme, por lo cual, como se razonó, debe subsistir tal determinación en los términos que fue aprobada por el Instituto Electoral de Michoacán.

Por las mismas razones se desestima el argumento de la accionante en el sentido que en el registro de candidatos de la candidatura común no se observó lo dispuesto en el artículo 189, del Código Electoral local, derivado de las violaciones en el registro de candidatos la accionante considera que existieron; no obstante, como se ha considerado, el acuerdo en el cual se analizaron tales cuestiones no fue debidamente controvertido y, por ende, es definitivo y firme.

En cuanto a que el Tribunal Electoral local al dictar el acto impugnado asumió un criterio diverso al emitido en el juicio ciudadano **TEEM-JDC-224/2021**, se considera que es **inoperante**, porque cada asunto se debe

analizar conforme a los elementos facticos y jurídicos que se presentan en cada caso y, en la especie, esta autoridad federal ha considerado que efectivamente la accionante omitió impugnar oportunamente el registro de candidatos, por ende, con independencia de lo que se haya determinado en el precedente por la autoridad demandada, lo trascendente es que el presente asunto ha sido analizado conforme a las circunstancias de hecho y de Derecho que concurren en la especie.

En otro orden de ideas, cabe precisar que, aunque en la fecha en que se dicta el presente fallo no se han recibido completas todas y cada una de las constancias de trámite del medio de impugnación en que se actúa y tampoco el desahogo de la vista ordenada a la candidata María de los Ángeles Ramírez Murillo, esta Sala Regional considera que es procedente que se dicte la presente resolución en virtud de la urgencia de la controversia y el actual desarrollo del proceso electoral en el Estado de Michoacán.

Además, derivado del sentido de los razonamientos expuestos, este órgano jurisdiccional considera que la determinación que se emite en el juicio ciudadano al rubro citado no genera afectación a algún posible tercero interesado y, por ende, resulta procedente dejar sin efectos los apercibimientos dictados en los acuerdos de cinco de junio de dos mil veintiuno.

Lo anterior es conteste con la tesis relevante **III/2021**, intitulada: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. EXCEPCIONALMENTE PODRÁ EMITIRSE LA SENTENCIA SIN QUE HAYA CONCLUIDO EL TRÁMITE”**⁴.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, la resolución controvertida.

SEGUNDO. Se ordena a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional que, una vez que se reciban las constancias faltantes, sean glosadas al expediente, sin mayor trámite.

⁴ Fuente: <https://www.te.gob.mx/iuse/front/compilacion>



NOTIFÍQUESE, por correo electrónico a la actora, así como a la autoridad responsable; **y por estrados** tanto físicos como electrónicos, a los demás interesados.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 26, 27, 28 y 29 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, hágase del conocimiento público la presente resolución en la página que tiene este órgano jurisdiccional en Internet. Archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **mayoría** de votos, con el voto en contra del Magistrado Alejandro David Avante Juárez, quien formula **voto particular**, lo resolvieron y firmaron la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

VOTO PARTICULAR QUE EMITE EL MAGISTRADO ALEJANDRO DAVID AVANTE JUÁREZ, RESPECTO DE LA SENTENCIA DICTADA EN JUICIO CIUDADANO ST-JDC-556/2021⁵.

Con el debido respeto, me aparto de las consideraciones que se proponen al confirmar la sentencia impugnada en este juicio, por lo que formulo este voto particular.

a. Caso concreto.

La actora, hace valer que la sentencia impugnada carece de congruencia y exhaustividad, lo que actualiza una afectación a su derecho a la tutela judicial efectiva, ya que la responsable no analizó los motivos de disenso contenidos en su demanda primigenia e indebidamente desechó el medio de impugnación al considerar que lo promovió de manera extemporánea.

Lo anterior señala que resulta contrario a derecho porque si el Tribunal local hubiese leído a detalle su demanda, se habría percatado de que la *litis* que

⁵ Con fundamento en lo previsto en el artículo 193 párrafo segundo de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 48 del reglamento interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial De La Federación.

planteó versaba sobre las omisiones en que han incurrido diversas autoridades intrapartidistas y administrativas locales del PAN derivado que mediante resolución del juicio de inconformidad registrado bajo el numero interno de identificación **CJ/JIN/229/2021**, la Comisión de Justicia del PAN reconoció a la actora el derecho a ser registrada como candidata propietaria a la sexta regiduría del Municipio de Uruapan.

b. Decisión mayoritaria

Por mayoría de votos, este órgano jurisdiccional determinó confirmar la sentencia por la cual el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, al sostener que los motivos de agravio devienen ineficaces, ya que, es un hecho no controvertido, que el 18 de abril el Instituto Electoral de Michoacán emitió el acuerdo **IEM-CG-142/2021**, por el cual se aprobó el registro de las planillas de candidatos a integrar los Ayuntamientos postulados por la candidatura común integrada por los partidos político de la Revolución Democrática, Acción Nacional y Revolucionario Institucional, en el cual, se aprobó el registro de María de los Ángeles Ramírez Murillo como candidata a regidora propietaria de la fórmula 6 (seis) para el ayuntamiento de Uruapan Michoacán, postulada por la referida unión de los partidos políticos.

En ese tenor, al no controvertir oportuna y eficazmente esa determinación, tal acto fue convalidado tácitamente por la actora.

Por tanto, se estima que no es jurídicamente viable pretender controvertir en vía de consecuencia el acuerdo **IEM-CG-142/2021**, a partir de la ineficacia del cumplimiento de lo ordenado por la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del PAN o de eventuales omisiones que asevera tuvieron lugar durante la etapa intrapartidista y por tal motivo los agravios resultan ineficaces.

c. Justificación del disenso

Disiento del criterio mayoritario adoptado en razón de que desde mi perspectiva resulta **fundado** el agravio en el que la actora sostiene que ante el Tribunal local no demandó la ilegalidad del acuerdo de registro, **sino la omisión de que se emitieran los actos en cumplimiento a la resolución del juicio de inconformidad** en la cual determinó ordenar al Presidente Estatal del Comité Directivo Estatal y al representante propietario ante el IEM, ambos del PAN, a que registraran con inmediatez la postulación de la



aquí aclara, al cargo de regidora propietaria de la fórmula seis, en el municipio de Uruapan, Michoacán.

Tal circunstancia me lleva a afirmar que la directriz desde la que el tribunal local emprendió el estudio de la controversia fue inexacta en virtud de que el acto que la actora controvertió fue la omisión de emprender los actos relativos a hacer cumplir y que cobrara eficacia lo resuelto en el juicio de inconformidad.

Lo anterior, desde mi juicio, torna incongruente la sentencia aquí reclamada, en virtud de que el acto impugnado no fue el Acuerdo de registro del Instituto local, por lo que en términos de lo previsto en la tesis de rubro: ACTOS RECLAMADOS. LA OMISIÓN DE SU ESTUDIO EN LA SENTENCIA RECURRIDA DEBE SER REPARADA POR EL TRIBUNAL REVISOR, A PESAR DE QUE SOBRE EL PARTICULAR NO SE HAYA EXPUESTO AGRAVIO ALGUNO EN LA REVISIÓN⁶, se debió considerar que la improcedencia decretada por el tribunal local no resulta ajustada a derecho, **ello porque la omisión reclamada actualiza la oportunidad en la interposición del medio de impugnación.**

Lo anterior, desde mi óptica justificaba que este órgano jurisdiccional revocara la resolución controvertida y en plenitud de jurisdicción analizara el acto que en efecto impugnó ante la instancia local.

Sobre esta base, si bien uno de los puntos del que debe partirse es que, en efecto, el Acuerdo **IEM-CG-142/2021** no fue impugnado respecto de la candidatura pretendida por la inconforme, lo cierto es que a la fecha en la que se emitió el acuerdo de registro de candidatos por el instituto local, a la actora no se le había reconocido el derecho a ser registrada como candidata como a continuación se muestra:

Acuerdo por el que se registraron las planillas IEM-CG-42/2021	Se aprobó el 18 de abril	Conforme con el calendario electoral del Estado de Michoacán, el plazo para emitir la resolución para aprobar las candidaturas comunes a Diputaciones y Ayuntamiento fue del 9 al 18 de abril de 2021.
Impugnación partidista CJ/JIN/229/2021	Se presentó el 22 de abril	Se resolvió el 10 de mayo

⁶ Jurisprudencia 2a./J. 58/99, Registro digital: 193759, Segunda Sala, Novena Época, Tomo IX, Junio de 1999, página 35

ST-JDC-556/2021

Juicio ciudadano local TEEM-JDC-250/2021	Se presentó el 21 de mayo	Se resolvió el 31 de mayo
Juicio ciudadano federal ST-JDC-556/2021	Se presentó el 4 de mayo	

Sobre esta base si fue a partir del 10 de mayo, cuando con la resolución del juicio de inconformidad CJ/JIN/229/2021, obtuvo la posibilidad de que pudiera ser registrada como candidata, no resulta plausible que el tribunal local le tuviera como acto impugnado el acuerdo de registro, ya que lo que pretendía es que se hiciera cumplir la resolución intrapartidista, el cual al ser omiso en llevar a cabo las acciones necesarias para hacer cumplir la determinación, hacía oportuna la demanda ante el tribunal local.

De manera que, desde mi perspectiva lo adecuado era que en plenitud de jurisdicción se analizara la controversia y al efecto se atendiera su pretensión que consiste en que se cumpla la resolución partidista, y frente a ello se valorara la viabilidad de que a pesar de la resolución partidista, a la fecha de su emisión ya no podría cobrar plenos efectos, pero convalidar la improcedencia del tribunal local, se torna a mi parecer en un acceso a la justicia incompleto dado que el acuerdo del instituto no fue el acto impugnado ante el tribunal local.

Por las razones relatadas es que formulo el presente voto particular.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.